

FOCIM

INSTITUTO PARA EL FOMENTO CIENTÍFICO DE MONTERREY

CONSTITUCIONES REGLAMENTARIAS

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y MISIÓN DEL INSTITUTO

TÍTULO 1. DE LAS MISIONES Y NATURALEZA DEL INSTITUTO

Artículo 1. FOCIM¹, Instituto para la Docencia e Investigación en Pedagogía y Psicología² es una organización privada fundada con la triple función de la investigación científica, la docencia y la productividad económica.

Artículo 2. EL INSTITUTO ha nacido como producto de la unión del capital privado y la motivación por la docencia y la investigación científica, así como por la aplicación práctica de los conocimientos y su uso tecnológico en beneficio de la sociedad.

Artículo 3. EL INSTITUTO tiene como misión específica teleológica³ el desarrollar conocimientos científicos y tecnológicos, tanto puros como aplicados, en los campos disciplinarios de la pedagogía y la psicología, así como en las áreas interdisciplinarias relacionadas y conexas.

Artículo 4. EL INSTITUTO tiene como misión específica instrumental:

- a) Ejercer la docencia en el nivel educativo superior orientándola hacia la investigación científica en las áreas disciplinarias mencionadas en el artículo 3 de estas Constituciones Reglamentarias.
- b) Acumular los conocimientos (por cualquier medio físico o electrónico), tanto puros como aplicados; producidos por él mismo o por otros; a través de la compra, alquiler, intercambio, aceptación de donaciones, fusiones o adquisiciones, o de cualquier otro medio lícito de obtenerlos. Ateniéndose para ello a las legislaciones federales, estatales y municipales vigentes en las materias correspondientes. Se comprenden dentro de estos conocimientos las producciones artísticas, gráficas, electrónicas, o de objetos diversos que puedan servir directa o indirectamente para alcanzar las misiones y naturaleza de EL INSTITUTO.
- c) Mantener, resguardar, proteger y restaurar todos los medios físicos o electrónicos que sirvan de base para la acumulación de los conocimientos a que se refiere el inciso

¹ El nombre FOCIM proviene de la abreviación de FOMENTO CIENTÍFICO DE MONTERREY, S. A. de C. V., empresa que funda EL INSTITUTO.

² En lo sucesivo sólo EL INSTITUTO.

³ La naturaleza y misiones del instituto se derivan del cumplimiento del objeto social de FOMENTO CIENTÍFICO DE MONTERREY, S.A. DE C.V., Véase Acta Constitutiva, artículo 3º, incisos 1, 2, 3, 4 y ss. Escritura Pública 9,455.

anterior.

d) Difundir los conocimientos acumulados a que se refiere el inciso b) de este artículo, a través de los medios de que disponga EL INSTITUTO y que juzgue más convenientes conforme a sus misiones y naturaleza.

Artículo 5. EL INSTITUTO tiene como misión específica económica desarrollar, aplicar y obtener provecho lucrativo del desarrollo tecnológico que se derive de la investigación y docencia desarrolladas para hacer posible la consecución de las misiones contempladas en los artículos 3 y 4 de estas Constituciones Reglamentarias.

Artículo 6. EL INSTITUTO tiene una triple naturaleza: se funda dentro del contexto de la reorientación general de la población y el gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León hacia una sociedad del conocimiento y el desarrollo tecnológico, en el inicio del siglo XXI. Sus tres misiones teleológica, instrumental y económica, están íntimamente vinculadas y forman parte de su triple naturaleza científica, educativa y lucrativa, respectivamente.

TÍTULO 2. DE LA FORMA DE CUMPLIR LAS MISIONES Y LA NATURALEZA DEL INSTITUTO

Artículo 7. EL INSTITUTO, para cumplir sus misiones y su naturaleza, utilizará como vínculo legal con cada uno de sus miembros uno o varios de los contratos contemplados en la legislación del Estado Libre y Soberano de Nuevo León vigente: contrato civil, contrato laboral o contrato mercantil. Suscribirá con ellos cualquier clase de contrato o título civil o mercantil a través de las facultades otorgadas por la ley a FOMENTO CIENTÍFICO DE MONTERREY, S. A. DE C. V. En todos los casos los contratos definirán con precisión y claridad las actividades y sus modalidades a que se obligan EL INSTITUTO y cada uno de sus miembros. Los contratos con los miembros pueden firmarse a título personal o colegiado, por uno o varios miembros, según corresponda a las especificaciones del CAPÍTULO II de estas Constituciones Reglamentarias.

Artículo 8. EL INSTITUTO define constitutivamente dos modalidades de actividades: obligatorias y voluntarias. Son actividades obligatorias las que específicamente están definidas y precisadas en el contrato que vincula al miembro con EL INSTITUTO en la forma descrita en el artículo 7 de estas Constituciones Reglamentarias. Son actividades voluntarias las que, realizadas por sus miembros a título personal o colectivo, coadyuven a la consecución de las misiones de EL INSTITUTO y se estén apegadas a su naturaleza.

Artículo 9. EL INSTITUTO avalará, apoyará y en su caso institucionalizará, la totalidad de las actividades obligatorias a que se obliguen sus miembros con él. Para ello someterá la totalidad de dichas actividades, a través de los cauces legales pertinentes, a las instancias gubernamentales que les otorguen validez, según corresponda a su naturaleza docente, investigadora o económica.

Artículo 10. EL INSTITUTO avalará, apoyará y en su caso institucionalizará, la totalidad de las actividades voluntarias realizadas por sus miembros y donde se justifique y demuestre el cumplimiento de las misiones de EL INSTITUTO con apego a su naturaleza. Este artículo otorga a los miembros de EL INSTITUTO la facultad de proponer (a título personal o colegiado) toda clase de actividades que favorezcan la consecución de sus misiones y naturaleza. Esta facultad se institucionaliza para que EL INSTITUTO mantenga en todo momento lo máximos niveles de

actualización académica y científica, dado que los miembros de EL INSTITUTO, en una proporción, son profesionistas con títulos académicos de grado y postgrado que los facultan para el ejercicio de una profesión, la innovación y el desarrollo en sus respectivas áreas de conocimiento. Esta facultad y los resultados que de ella deriven (propuestas de reforma curricular, proyectos de investigación, o cualquiera de las contempladas en los artículos 3, 4 y 5 de estas Constituciones Reglamentarias), serán sometidas a las primeras tres instancias siguientes (y a la cuarta de ser necesario para el cumplimiento del Artículo 9 de estas Constituciones Reglamentarias):

- a) A la totalidad de los miembros que se encuentren relacionados o vinculados con la propuesta en cuestión.
- b) De ser aceptada, pasará a revisión por la autoridad colegiada de autoridad inmediata superior en EL INSTITUTO.
- c) De ser aceptada, se someterá a inscripción en las Constituciones Reglamentarias con la aceptación del Claustro General de EL INSTITUTO a través de sesión solemne.
- d) En caso de ser necesario, a la autoridad gubernamental correspondiente, para obtener la validez oficial.

Artículo 11. EL INSTITUTO, para el cumplimiento de sus misiones y naturaleza, contempla que sus miembros realicen dos tipos de actividades: individuales y colectivas. Actividades individuales son las desarrolladas por sus miembros a título personal (obligatorias o voluntarias) y que contribuyen a su formación intelectual y al trabajo científico de los proyectos en que participen. Actividades colectivas son las desarrolladas colegiadamente (obligatorias o voluntarias) por los miembros en sus grupos de enseñanza-aprendizaje y en los grupos de investigación cuando éstas sean realizadas en co-autoría.

Artículo 12. La totalidad de las actividades colegiadas (obligatorias o voluntarias) de los miembros de EL INSTITUTO estarán obligatoriamente orientadas a la consecución de las misiones contempladas en los artículos 3, 4 y 5; y de todas sus partes, y estarán apegadas a la triple naturaleza del mismo, descrita en el artículo 6 de estas Constituciones Reglamentarias. Este artículo obliga específicamente a que cada actividad colegiada de los miembros (docencia e investigación), contribuya a todas las misiones y a la triple naturaleza de EL INSTITUTO y no solamente a alguna o varias de ellas.

Artículo 13. Todas las actividades colegiadas voluntarias deberán ser presentadas por escrito a un miembro colegiado de autoridad superior para ser autorizadas y en ellas se deberá contemplar, específicamente, una justificación que demuestre como se cumplen las 3 misiones de EL INSTITUTO y cómo están orientadas en función de su naturaleza.

Artículo 14. Todas las actividades colegiadas voluntarias aceptadas por el miembro colegiado a que se refiere el artículo 13 serán automáticamente apoyadas con recursos materiales y económicos de EL INSTITUTO o de sus miembros y se procederá conforme al artículo 10 para su institucionalización y validación oficial si procediere.

Artículo 15. Las actividades o proyectos de docencia o investigación efectuadas por los miembros de EL INSTITUTO, no serán autorizadas, ni reconocidas, ni lícitas, al interior del mismo, si no cumplen totalmente el artículo 10 de estas Constituciones Reglamentarias.

CAPÍTULO II. LOS MIEMBROS DEL INSTITUTO

TÍTULO 1. DE LA NATURALEZA DE LOS MIEMBROS Y SU CARACTERÍSTICAS

Artículo 16. EL INSTITUTO define que sus miembros pueden ser: miembros colegiados, miembros administrativos, miembros postgraduados, miembros graduados, miembros no graduados y miembros tutelados.

Artículo 17. EL INSTITUTO reconoce, en el colectivo de 3 o más miembros, a un miembro colegiado y le otorga, por ese sólo hecho, una autoridad superior a la de sus miembros no colegiados para efecto de toma de decisiones, escucha de propuestas, asignación de recursos materiales, de infraestructura y económicos. El miembro colegiado lo es por el sólo hecho de nombrarse a sí mismo como constituido por 3 o más miembros vinculados en tiempo y forma a EL INSTITUTO y por afirmar por escrito, además de sus 3 o más participantes, el que piensan y actúan en un solo sentido y con el compromiso de mantener la unidad de su postura frente a un determinado tema, asunto o cuestión.

Artículo 18. EL INSTITUTO reconoce, en un miembro colegiado, a un coordinador, quien lo preside, que ha sido elegido por la totalidad absoluta de los miembros individuales que lo componen y que firman su adhesión a él, y que por lo tanto tiene autoridad absoluta de opinar y votar en representación directa de todos y cada uno de sus miembros para el tema o cuestión específico y determinado objeto de haberse colegiado.

Artículo 19. Los grupos de clase y los grupos de investigación, así como el claustro de profesores de clase o de plan de estudios no son considerados miembros colegiados por EL INSTITUTO, excepto en el caso de que se constituyan formalmente y por escrito en tal tipo de miembro, conforme al artículo 17 de estas Constituciones Reglamentarias.

Artículo 20. Los miembros colegiados tienen las siguientes características:

- a) Poseen una duración igual o menor a la del tetramestre o semestre escolar (UNATI⁴) según corresponda.
- b) Quedan automáticamente desintegrados como colegio en el momento en que finaliza el tetramestre o semestre escolar (o las UNATIS para las cuales se crearon).
- c) No pueden desintegrarse una vez formalizada su inscripción en el Catálogo de Miembros Colegiados de EL INSTITUTO. Los miembros permanentes (inscritos) son clausurados por decreto del Director del INSTITUTO, cuando hayan alcanzado su fin o hayan realizado méritos para tal efecto. Todo miembro permanente debe poseer un nombre distintivo de los demás grupos, corto, no descriptivo. Ej. Grupo Piaget.
- d) Sus miembros individuales pueden participar en un máximo de tres miembros colegiados por UNATI.
- e) Son miembros colegiados temporales los que EL INSTITUTO defina y declare con las finalidades de evaluar las investigaciones producto de los contratos de investigación de los miembros que deseen sean consideradas como documentos

⁴ Unidad Académica de Tiempos. Definida como la unidad para la medición de los ciclos y las actividades académicas en EL INSTITUTO.

para su titulación en maestría o doctorado; o los que se formasen para presidir los exámenes profesionales para titulación en maestría y doctorado. Su duración es igual a la del acto del examen profesional y no puede extenderse sino por el tiempo que dure dicha actividad.

Artículo 21. EL INSTITUTO define como miembros administrativos al personal directivo, auxiliar, de colaboración especial limitada en docencia e investigación, técnicos y de intendencia que operan, mantienen y promueven el funcionamiento institucional para su correcto funcionamiento, la adhesión de nuevos miembros y el mantenimiento general de las instalaciones de infraestructura, recursos materiales y económicos.

Artículo 22. EL INSTITUTO define como miembros postgraduados a todos los profesionistas que sostengan una relación contractual con él (ya sea como maestros, alumnos, administrativos u otra vinculación), si habiendo obtenido sus títulos de doctorado o maestría, cumplen con al menos uno de los siguientes criterios:

a) En función de la institución que otorgó el grado:

1. Instituciones mexicanas que ostenten oficialmente el título de Nacional.
2. Instituciones mexicanas a las que la ley les reconozca su autonomía.
3. Instituciones mexicanas, públicas o privadas, con reconocimiento de validez oficial de estudios o incorporadas a la Secretaría de Educación Pública.
4. Instituciones mexicanas o extranjeras con al menos un programa de educación superior inscrito en el padrón nacional de excelencia del CONACYT.
5. Instituciones mexicanas o extranjeras reconocidas o enlistadas como de prestigio nacional o internacional por el CONACYT.
6. Institutos Tecnológicos públicos o privados que cumplan con cualquiera de los incisos anteriores de este mismo artículo.
7. Instituciones mexicanas o extranjeras universitarias, tecnológicas o de educación superior de carácter público.
8. Instituciones extranjeras universitarias o tecnológicas oficialmente reconocidas como pontificias.
9. Instituciones extranjeras de educación superior que sean cedes de al menos 3 revistas científicas internacionales⁵.

b) En función de su producción científica:

1. Con al menos un artículo en revistas internacionales.
2. Con al menos dos artículos en revistas nacionales listadas por el CONACYT como dentro del padrón de excelencia.
3. Que cumplan con cualquiera de los criterios específicos del CONACYT para la incorporación al Sistema Nacional de Investigadores.

c) En función de su pertenencia o vinculación con el CONACYT.

1. Que pertenezca a cualquiera de los niveles o categorías del Sistema Nacional de Investigadores.

⁵ Se considera como revista científica internacional a todas las publicaciones en cuyo comité editorial participen al menos 6 doctores de distintas universidades distintas de tres países diferentes; o a las que se les conceda este reconocimiento por parte del CONACYT.

2. Que haya recibido apoyos económicos del CONACYT para cualquiera de sus proyectos: becas a estudios de posgrado; apoyos a proyectos de investigación, entre otros.

Artículo 23. EL INSTITUTO no aceptará como miembros posgraduados a los profesionistas que concurren en al menos uno de los siguientes casos:

- a) No tengan el grado de maestría y/o doctorado.
- b) Teniendo el grado de maestría y/o doctorado, no cumplan con al menos uno de los casos previstos en el artículo 22 de estas Constituciones Reglamentarias.

Artículo 24. EL INSTITUTO aceptará como miembros graduados a los profesionistas que hayan obtenido el título profesional de licenciatura o ingeniería, de cuando menos alguna de las instituciones a las que hace referencia el inciso a) del artículo 22 de estas Constituciones Reglamentarias.

Artículo 25. EL INSTITUTO aceptará como miembros no graduados a los sujetos que cursen estudios de las instituciones enlistadas en el inciso a) del artículo 22 de estas Constituciones Reglamentarias o aquéllos que habiéndose separado de la institución por cualquier motivo, deseen ser miembros de EL INSTITUTO.

Artículo 26. Los miembros no graduados serán aceptados cuando específicamente vayan a realizar alguna de las siguientes actividades:

- a) Utilicen con provecho propio, de aprendizaje, investigación o económico, las instalaciones y recursos materiales, de infraestructura e investigación de EL INSTITUTO, conforme a los contratos que con cada uno de ellos se efectúen en lo particular.
- b) Sean contratados como colaboradores específicos de investigación para las tareas vinculadas con el levantamiento de encuestas, experimentación, manejo de instrumentos de investigación y otras que no requieran de títulos profesionales o de especialización ni dominio específico de habilidades o destrezas, conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 26. En ningún caso los miembros no graduados serán aceptados como alumnos de los planes de estudio de maestría o doctorado. Tampoco podrán tener funciones de docencia ni apoyo a la docencia.

Artículo 27. Los miembros no graduados, para efectuar funciones de diseño y construcción de materiales que puedan ser utilizados como apoyo didáctico en los planes de estudio ofrecidos por EL INSTITUTO, o apoyo a la docencia en el mismo, deberán vincularse a EL INSTITUTO en calidad de miembros administrativos, con un contrato laboral acorde a sus funciones.

Artículo 28. Los miembros no graduados sólo podrán desarrollar funciones de aprendizaje y vincularse con EL INSTITUTO en calidad de alumnos (cumpliendo los preceptos del inciso a) del artículo 22) en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se incorporen al mismo planes de estudio oficialmente reconocidos por la

Secretaría de Educación acordes a niveles de licenciatura o ingeniería y siempre que se cumpla con los requisitos que en tal caso se determinen en la autorización correspondiente.

b) Cuando hayan obtenido la pasantía en la institución en donde estudian y deseen cursar materias para obtener la titulación de su institución.

c) Cuando, habiendo obtenido la pasantía y previo a la obtención del título correspondiente, deseen iniciar sus estudios de maestría si demuestran que simultáneamente están efectuando los trámites correspondientes para su titulación por medio de los causes y procedimientos que correspondan en su institución de procedencia.

d) Habiendo presentado y aprobado su examen profesional correspondiente, demuestren que su título está en trámite.

Artículo 29. EL INSTITUTO dejará sin efectos y no autorizará ningún estudio de maestría a los miembros no graduados que, habiéndose acogido al artículo 28, no hayan finalizado sus trámites o procedimientos de titulación y negará al miembro su promoción a los cursos y/o semestres siguientes hasta en tanto no se cubra en el requisito de la titulación.

Artículo 30. EL INSTITUTO aceptará como miembros tutelados a los menores de edad que, a través de quien represente la patria potestad, soliciten su adhesión al mismo para efectuar alguna de las siguientes actividades:

a) Utilizar los recursos materiales o infraestructurales de la institución.

b) Entrenarse en la utilización de herramientas que pueden servir para forjar el carácter y las habilidades del científico, como el uso de la computadora, la lectura, la consulta en fuentes de información general o el uso de internet.

c) Participen en calidad de grupo experimental para investigaciones pedagógicas previa autorización por escrito de quienes detenten la patria potestad y llenado el formulario de principios éticos correspondiente.

d) Participen a título individual en sesiones de investigación psicológica o pedagógica previa autorización por escrito de quienes detenten la patria potestad y llenado el formulario de principios éticos correspondiente.

Artículo 31. En ningún caso los miembros tutelados desarrollarán actividades grupales de aprendizaje vinculadas directamente con la educación oficial de nivel básico, ni estarán vinculados formal o informalmente como alumnos a EL INSTITUTO. El uso de las instalaciones estará supervisado por instructores con la finalidad de comprobar su correcto y adecuado manejo.

Artículo 32. Los miembros tutelados sólo podrán desarrollar funciones de aprendizaje y vincularse con EL INSTITUTO en calidad de alumnos en los siguientes casos:

a) Cuando se incorporen a EL INSTITUTO, los planes de estudio oficialmente reconocidos por la Secretaría de Educación acordes a niveles de preescolar, primaria o secundaria y siempre que se cumpla con los requisitos que en tal caso se determinen en la autorización correspondiente.

b) Cuando habiendo obtenido el grado inmediato anterior, y habiendo obtenido EL INSTITUTO el reconocimiento del plan de estudios correspondiente, se incorpore a

los estudios referidos en el inciso anterior.

TÍTULO 2. SOBRE LAS FUNCIONES DOCENTES DE LOS MIEMBROS

Artículo 33. Pueden tener funciones docentes únicamente los miembros de EL INSTITUTO que hayan sido aceptados como postgraduados, ateniéndose a lo contemplado en los artículos 22 y 23 de estas Constituciones Reglamentarias y a las especificaciones del Acuerdo 279 de la Secretaría de Educación Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2000.

Artículo 34. Conforme a las normas del Acuerdo 279 de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2000, sólo pueden tener funciones docentes los miembros del INSTITUTO si cumplen específicamente los siguientes criterios:

- a) Para ser docente en doctorado, tener el título de doctor y cumplir al menos uno de los criterios del artículo 22 de estas Constituciones Reglamentarias.
- b) Para ser docente en cualquier otro nivel de estudios de los programas académicos ofrecidos por EL INSTITUTO, tener como mínimo el título del nivel en que se desempeñará la labor de maestro y, preferentemente, un título con un grado académico superior. Cumpliendo además con al menos uno de los requisitos manifestados en el artículo 22 de estas Constituciones Reglamentarias.

Artículo 35. Para tener funciones docentes se debe pertenecer a por lo menos uno de los claustros de profesores de los planes de estudio reconocidos oficialmente en EL INSTITUTO. La pertenencia al claustro se adquiere cuando se cumple con dos requisitos:

- a) Se aprueba el examen de admisión que un miembro colegiado temporal integrado por maestros del claustro correspondiente aplica al candidato.
- b) Se vincula con un contrato laboral al INSTITUTO en calidad de docente.

TÍTULO 3. DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 36. Los miembros graduados pueden tener funciones de aprendizaje por medio de alguna o varias de las siguientes modalidades:

- a) En calidad de alumnos de los planes de estudio de maestría o doctorado que ofrezca EL INSTITUTO.
- b) A través de colaboración en investigaciones dirigidas por los miembros postgraduados del mismo. En este último caso no se consideran alumnos sino colaboradores de investigación.
- c) A través de contratos pedagógicos o de investigación, según se especifica en estas Constituciones Reglamentarias.

Artículo 37. Pueden ser miembros administrativos todas las personas que, justificando plenamente el dominio de un área específica, sean contratados por EL INSTITUTO para colaborar en las diversas tareas que éste desarrolla como parte de su funcionamiento.

Artículo 38. Todos los miembros pueden proponer reformas a las Líneas Generales de Investigación de EL INSTITUTO, siempre que se encuentren justificadas conforme a los principios estipulados por los artículos 2 al 6 de estas Constituciones Reglamentarias.

Artículo 39. Todos los miembros pueden proponer reformas a los planes de estudio y a los programas de asignaturas siempre que se efectúen conforme a los siguientes criterios:

- a) Estén en concordancia con los artículos 2 al 6 de estas Constituciones Reglamentarias.
- b) Contengan las características que para su autorización solicita la Secretaría de Educación Pública a través del Acuerdo 279 (citado).
- c) Se presenten al menos 60 días naturales antes del 1º de enero o del 1º de julio de cada año, cuando sean propuestas por miembros particulares.
- d) Se presenten al menos 30 días naturales antes del 1º de enero o del 1º de julio de cada año, cuando sean propuestas por miembros colegiados.
- e) Para el caso de propuestas de modificación de contenido a programas se requiere adicionalmente que el miembro sea graduado o postgraduado; y que proponga modificaciones a planes de estudio que correspondan a su grado académico o a grados inferiores.
- f) La aprobación de las reformas estará sujeta a la aprobación de comités técnicos colegiados temporales nombrados por el directivo del INSTITUTO y a la autorización de la Secretaría de Educación si así corresponde.

Artículo 40. Todos los miembros pueden proponer Proyectos Particulares de Investigación, a título individual o colegiado. Así mismo pueden proponer a los directores de estos proyectos, tanto si son miembros de EL INSTITUTO, como si no lo son. En éste último caso, el director de proyecto de investigación invitado por el miembro debe aportar evidencia de que cuenta con lo estipulado en el Artículo 22 de estas Constituciones Reglamentarias.

Artículo 41. Todos los miembros pueden colegiarse conforme a los artículos 17 a 20 de estas Constituciones Reglamentarias para la promoción de sus propuestas o la defensa de sus derechos, así como para la reclamación del cumplimiento o incumplimiento en los contratos de investigación y/o pedagógicos en los que estén vinculados.

Artículo 42. Todos los miembros tienen el derecho de solicitar a EL INSTITUTO, la formación de un tribunal académico o científico para dirimir los diferendos que se presenten. EL INSTITUTO no puede, en ningún caso, rehusarse al ejercicio de este derecho por el miembro.

TÍTULO 4. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 43. Todos los miembros deben conocer, leer, comprender y firmar como aceptación estas Constituciones Reglamentarias al momento de vincularse contractualmente como miembros de EL INSTITUTO.

Artículo 44. Todos los miembros deben respetar en la forma y el fondo los principios generales y particulares de las misiones y naturaleza de EL INSTITUTO así como sus formas procedimentales

de operación.

Artículo 45. Todos los miembros tienen la obligación de aceptar y mantener una estricta confidencialidad en relación a los proyectos de investigación en cualquiera de sus fases de desarrollo, así como en cuanto a sus resultados y aplicaciones.

Artículo 46. Todos los miembros tienen la obligación de aceptar los cargos específicos que EL INSTITUTO les encomienda, temporales o permanentes, relacionados con la constitución de tribunales académicos o científicos, así como para aquéllos otros que se formen para dirimir diferendos entre los miembros de EL INSTITUTO. En correspondencia con el derecho que EL INSTITUTO les otorga a todos sus miembros en el artículo 42 de estas Constituciones Reglamentarias.

Artículo 47. Todos los miembros graduados y postgraduados del INSTITUTO tienen la obligación de participar en al menos un contrato de investigación cada 4 UNATIS directamente vinculado a la actualización de al menos un programa de asignatura del plan de estudios en el que haya participado, ya sea maestro o alumno, bajo los siguientes criterios:

- a) En el caso miembros con función docente: pueden participar como colaboradores de investigación, coordinadores, tutores o asesores en contratos de investigación o tesis.
- b) En el caso miembros con función de aprendizaje: pueden participar por medio de su tesis de grado, colaborando en otros contratos de investigación, o como colaboradores en tesis de un grado superior al que aspiran obtener.

CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN ACADÉMICA, DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO 1. SOBRE LA EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 48. EL INSTITUTO define y declara que la revalidación de estudios es un proceso por medio del cual acepta como cursada una asignatura de los planes vigentes y operantes en él mismo.

Artículo 49. EL INSTITUTO define y declara que la revalidación sólo puede ser efectuada a miembros incorporados a él mismo con funciones de aprendizaje (en calidad de alumnos).

Artículo 50. EL INSTITUTO define y declara que para la revalidación es necesario efectuar un juicio de equivalencia de asignatura, consistente en comparar la asignatura cursada por el miembro en alguna institución educativa (asignatura original) con la asignatura ofrecida en el plan de estudios operativo en el cual el miembro participa como alumno.

Artículo 51. EL INSTITUTO define y declara que los nombres de las asignaturas no serán considerados en el juicio de equivalencia, sino el contenido de la asignatura.

Artículo 52. EL INSTITUTO define y declara que para considerar equivalente una asignatura se

efectúa una revisión al contenido programático de la asignatura original y se compara con el contenido programático de la asignatura ofrecida por EL INSTITUTO. Para considerar equivalente una asignatura se requiere que se cumpla, al menos, uno de los siguientes criterios:

- a) Que exista una correspondencia de al menos 90% en el contenido de la asignatura original con respecto a la asignatura ofrecida. Siendo evidenciado por el análisis de ambos programas de estudio.
- b) Que exista una correspondencia de al menos 60% en el contenido de la asignatura original con respecto a la asignatura ofrecida y que el 30% restante se compruebe por medio de un examen a título de suficiencia por parte del solicitante de la revalidación. Siendo evidenciado por el análisis de ambos programas y por el examen escrito correspondiente.

Artículo 53. EL INSITITUO define y declara que el proceso de revalidación sólo puede efectuarse bajo las modalidades siguientes:

- a) En el caso de estudios de maestría, para un máximo del 50% de las asignaturas fundamentales y para cualquiera o todas las asignaturas optativas.
- b) En el caso de estudios de doctorado, para un máximo de 40% de las asignaturas fundamentales u optativas.

Artículo 54. EL INSTITUTO define y declara que para efectuar la revalidación de estudios, las asignaturas originales deben haber sido cursadas en instituciones mencionadas en el inciso a) del artículo 22 de estas Constituciones Reglamentarias.

TÍTULO 2. SOBRE LAS BECAS

Artículo 55. EL INSTITUTO, conforme al Acuerdo 279 (citado) de la Secretaría de Educación Pública, otorgará becas equivalentes al 10% del total de alumnos inscritos en los programas con reconocimiento de validez oficial.

Artículo 56. EL INSTITUTO define y declara que las becas se ofrecerán siguiendo un procedimiento de concurso cerrado entre los estudiantes que cursen los programas y conforme a los siguientes criterios:

- a) Alto rendimiento académico
- b) Colaboración o dirección de contratos de investigación
- c) Vinculación con el sector productivo
- d) Necesidad socioeconómica

Artículo 57. EL INSTITUTO define y declara que las becas otorgadas pueden ser hasta del 100% de la colegiatura y son independientes de otros beneficios y compensaciones que se pueda otorgarle al estudiante por méritos diversos.

Artículo 58. EL INSTITUO define y declara que el responsable del proceso de asignación de becas es el Director oficial del mismo INSTITUTO.

Artículo 59. EL INSTITUTO define y declara que la convocatoria de otorgamiento de becas se ajustará a lo siguiente:

- a) Será publicada los primeros 30 días naturales de cada UNATI según corresponda.
- b) Las solicitudes serán elaboradas y estarán a disposición de los alumnos en la recepción de la institución desde el primer día de cada UNATI y durante el lapso de la convocatoria (30 días naturales). La recepción de la documentación se efectuará en el mismo lugar y dentro del mismo plazo.
- c) Las becas se otorgarán exclusivamente bajo el siguiente orden de prioridades: académicas, de investigación, de vinculación con el sector productivo y socioeconómicas, en ese orden.
- d) El requisito fundamental para el otorgamiento de la beca será el académico y el de participación en investigación.
- e) Tipos de beca: Beca completa 100%, Media beca 50%, becas parciales de 10% (acumulativas hasta un 40%).
- f) Para la obtención de la beca completa el alumno deberá acreditar un promedio igual o superior a 90% de aprovechamiento (9, en caso de escala 0-10; 90 en caso de calificación escala de 0-100) y participar en al menos 2 proyectos de investigación de la institución por UNATI (bastando para cumplir con este último requisito la firma y cumplimiento de dos cartas compromiso de participación que avalen 15 horas cada una por semana durante la UNATI (210 horas en plan tetramestral, o su proporcional a semestral, por cada uno de los 2 proyectos, con un total de 410 horas por UNATI, en caso de tetramestre).
- g) Para la obtención de media beca el alumno deberá acreditar un promedio igual o superior a 90% de aprovechamiento y la mitad del requerimiento del inciso anterior (1 proyecto de investigación).
- h) En ningún caso los proyectos de investigación a que se refiere este artículo implicarán gasto oneroso a cargo del alumno y si se requiriera de ello, EL INSTITUTO se hará totalmente responsable del costo del trabajo de investigación.
- i) La participación en proyectos de investigación puede ser intercambiada por colaboración o participación en proyectos de vinculación con el sector productivo a propuesta del candidato.
- j) Serán motivos de suspensión de beca: disminuir el promedio académico de los estudios a menos del 90% de aprovechamiento; y/o no participar en los proyectos de investigación en los que se le requiera por escrito.
- K) La entrega de resultados se efectuará 15 días naturales después de cerrada la convocatoria. El fallo de la resolución será apelable según los criterios con los que se norman los derechos de los miembros de EL INSTITUTO, tanto en el título de derechos correspondiente en estas Constituciones Reglamentarias, como en el de resolución de diferendos.
- l) En caso de que los alumnos que cumplan con los requisitos para el otorgamiento de becas excedan al 5% del total de alumnos inscritos, se efectuará la selección tomando en consideración el criterio de necesidad socioeconómica de los solicitantes. Si este criterio no es aplicable, se efectuará un sorteo público entre todos los solicitantes de las becas para la asignación de las mismas.
- m) Para los alumnos de primer ingreso el promedio a considerar será el de la UNATI

(o unidad correspondiente) anterior de estudios cursados.

n) Las becas parciales se regirán por cláusulas especiales que se emitirán en su momento bajo los ordenamientos generales ya señalados y serán de apoyo a las diversas actividades institucionales adicionales, dándoseles a los directores de grupos de investigación, grupos colegiados, y todo miembro o actividad que el Instituto quiera apoyar, fomentar o sostener.

Artículo 60. EL INSTITUTO define y declara que el otorgamiento de becas es para todos los miembros del mismo, desde los tutorados hasta los postgraduados y sólo tiene como excepción a los miembros colegiados, que no están en posibilidad reglamentaria de acceder a ellas.

TÍTULO 3. SOBRE EL CONTRATO PEDAGÓGICO

Artículo 61. EL INSTITUTO obliga a sus miembros a firmar contratos pedagógicos cuando éstos se vinculen en una relación de enseñanza-aprendizaje, ya sea para el desarrollo de asignaturas, talleres, cursos o seminarios y deseen que éstas sean consideradas como actividades específicas de aprendizaje dentro de alguno de los planes de estudio válidos oficialmente por las autoridades correspondientes.

Artículo 62. EL INSTITUTO define y declara como contrato pedagógico al documento escrito, firmado por maestro (o el director del Instituto en representación de éste) y alumno, que consta de dos partes:

a) El programa de estudios de la asignatura que se desarrollará, tal y como ha sido aprobado por la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León.

b) La descripción detalla del programa de estudios del inciso anterior, especificando, conforme al manual de procedimientos correspondiente, la división y desarrollo de los temas por sesiones, materiales de estudio y lectura, procesos y productos esperados y en general todas las actividades que habrán de desarrollarse para considerar cubierto el programa correspondiente.

c) El conjunto de ajustes que, al inicio del curso, el maestro y el alumno decidan implementar con la finalidad de aumentar, profundizar o diversificar las actividades académicas contenidas en el programa de la asignatura correspondiente, sin que en ningún caso se disminuya la cantidad de créditos que el propio programa define y le ha sido autorizada.

Artículo 63. EL INSTITUTO acepta los contratos pedagógicos como documentos válidos para efectuar reclamaciones sobre el contenido y duración de los cursos, así como sobre las actividades generales y específicas que en ellos se describen, incluyendo las referidas a los procedimientos de evaluación cuando alguno de los firmantes se encuentra en desacuerdo con el cumplimiento de dicho contrato por parte del otro miembro firmante.

TÍTULO 4. SOBRE EL PROGRAMA GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y LOS CONTRATOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 64. EL INSTITUTO, a través de sus miembros postgraduados, crea, sostiene, financia y desarrolla un Programa General de Investigación hacia el cual se orienta la totalidad de sus esfuerzos científicos. Este Programa General de Investigación es definido y reorganizado cada 6 años a partir de la experiencia lograda y los conocimientos alcanzados y acumulados. También se reorganiza en función de las necesidades del sector productivo al cual están vinculados los planes de estudios y tiene coordinación con los programas que mantienen o solicitan autorización oficial para sus planes de estudio a la autoridad correspondiente.

Artículo 65. EL INSTITUTO, a través de sus miembros posgraduados, define, deriva y enlaza Líneas Generales de Investigación al Programa General de Investigación en concordancia con sus finalidades últimas.

Artículo 66. EL INSTITUTO promueve, autoriza e incorpora Proyectos de Investigación Particular, de sus miembros individuales o colegiados, enlazándolos a las Líneas Generales de Investigación creadas y desarrolladas por sus miembros posgraduados a título individual o colegiado.

Artículo 67. Todos los proyectos de investigación desarrollados en EL INSTITUTO, o que sean avalados por éste, deben operar conforme a un contrato de investigación que se firme entre quienes participan en él.

Artículo 68. Todos los contratos de investigación deben:

- a) Estar inscritos en el catálogo general de investigaciones de EL INSTITUTO.
- b) Estar inscritos en al menos una línea de investigación de las que se derivan del Programa General de Investigación que EL INSTITUTO se encuentra desarrollando.
- c) Asumir, definir y justificar una congruencia y correspondencia teleológica y epistemológica al Programa General de Investigación de EL INSTITUTO.
- d) Definir tácitamente lo referente a la propiedad intelectual de los productos de investigación que se deriven del desarrollo del proyecto.
- e) Definir tácitamente quién es el director general del contrato.
- f) Definir tácitamente quién es el (los) colaborador(es) del contrato.
- g) Definir tácitamente si la finalidad del contrato es de investigación pura, de aprendizaje, de investigación y aprendizaje (tesis) o de investigación y desarrollo (vinculación con el sector productivo) o de alguna combinación de las anteriores.
- h) Definir tácitamente si el director del proyecto es un miembro de EL INSTITUTO o no lo es. En caso de no serlo, el director del proyecto debe tener las características referidas en el Artículo 22 de estas Constituciones Reglamentarias y ser solicitado por un miembro de EL INSTITUTO al director del mismo para que se autorice la firma del contrato correspondiente, al verificar que se cumple con el Artículo 22 citado.

Artículo 69. EL INSTITUTO obliga a sus miembros a firmar contratos de investigación cuando sus miembros se vinculen para el desarrollo y ejecución de actividades en donde se involucre la investigación científica, aún y cuando estas actividades formen parte del plan de estudios de una maestría o doctorado.

Artículo 70. EL INSTITUTO define y declara que la realización de la tesis en maestría y doctorado (desde su inicio y hasta su finalización) debe ser considerada dentro de los contratos de

investigación y no dentro de los contratos pedagógicos, toda vez que sus resultados son materia referida en los códigos vigentes sobre propiedad intelectual y su usufructo debe estar perfectamente estipulado en dicho contrato.

Artículo 71. EL INSTITUTO define y declara que los contratos de investigación pueden llevar una cláusula en donde se reconozca su validez como actividad efectiva de aprendizaje, con la finalidad de ser considerados dentro de la formación de uno de sus miembros en los planes de estudio de maestría o doctorado según corresponda.

Artículo 71^a. EL INSTITUTO define y declara que una actividad efectiva de aprendizaje es aquélla que permite el desarrollo y/o consolidación de un conocimiento o competencia vinculada con la formación de posgrado que induce, promueve, genera, desarrolla o consolida un conocimiento (o conjunto de ellos) o una competencia (o conjunto de ellas) que se encuentran contenidos en los programas de estudio oficialmente validados en las carreras y grados que ofrece EL INSTITUTO. Por lo tanto, la adscripción a contratos de investigación, cuando éstos son desarrollados con la doble finalidad de la búsqueda de conocimiento y la docencia, o el desarrollo de competencias, pueden ser considerados como actividades efectivas de aprendizaje y cuantificadas sus horas de trabajo como lo marca el Acuerdo 279 para el cálculo de créditos académicos, que EL INSTITUTO avala como parte de la formación de sus miembros. La consecuencia de este artículo (71) y su derivado (71^a) es que un miembro adscrito a un proyecto de investigación, cuando éste es declarado adicionalmente como formador de conocimientos o competencias, adquiere un conjunto de créditos académicos de forma automática, independientemente de la solicitud de los mismos y proporcionalmente a las horas de trabajo dedicadas y definidas en el mismo contrato de investigación, igualando la hora de investigación a la hora de aprendizaje efectivo.

Artículo 72. Los contratos a que se refiere el artículo anterior deben ser autorizados por EL INSTITUTO a través de los miembros quienes los vayan a considerar como actividades específicas de aprendizaje. Las autorizaciones siempre son por escrito y con la firma autógrafa, o no se les reconocerá validez.

Artículo 73. La sola existencia de las actividades de investigación y la participación de los miembros en ellas, no presuponen su autorización como actividad efectiva de aprendizaje. Un contrato de investigación sin la autorización correspondiente, en ningún caso puede ser utilizado para reclamar ante EL INSTITUTO o cualquiera de sus miembros su convalidación como actividad efectiva de aprendizaje.

Artículo 74. Los contratos de investigación se finalizan con un reporte por escrito del total de horas utilizadas por cada uno de los miembros de EL INSTITUTO que hayan participado en su ejecución, especificando las actividades en se haya incurrido por cada uno de los miembros. Este reporte debe estar firmado por TODOS los participantes en el proyecto de investigación y se aplican las normas de autoridad definidas en estas Constituciones Reglamentarias para la resolución de diferendos.

Artículo 75. Un contrato de investigación autorizado como actividad efectiva de aprendizaje que se efectúe con la finalidad de realizar la tesis de maestría o de doctorado no presupone, en ningún caso, la autorización de la investigación, su reporte o sus resultados, como documento aprobado para la obtención del grado correspondiente.

Artículo 76. Para la utilización de la investigación realizada por un miembro como documento para la

obtención de un grado académico en maestría o doctorado, el miembro interesado deberá contar con:

- a) El reporte específico al que se refiere el artículo 74 de estas Constituciones Reglamentarias, donde se demuestre su participación.
- b) Autorización por escrito de un miembro colegiado temporal de grado superior donde conste que el documento es apto para el examen profesional correspondiente.
- c) Apegarse a los procedimientos específicos determinados por EL INSTITUTO para cada caso según el grado.

TÍTULO 5. SOBRE LA IMPROVISACIÓN EN LA DOCENCIA Y LA INVESTIGACIÓN

Artículo 77. EL INSTITUTO prohíbe expresamente la improvisación en las actividades de docencia e investigación que forman parte de su misión y naturaleza.

Artículo 78. EL INSTITUTO define y declara que la prohibición de la improvisación tiene la finalidad de que los miembros del mismo se responsabilicen desde el inicio y hasta el fin de todas las actividades a que se comprometan, en los términos en que se hayan convenido y sin que la autoridad individual o colegiada otorgada por este mismo reglamento a los miembros de EL INSTITUTO sea razón suficiente para efectuar modificaciones a los contratos establecidos.

Artículo 79. EL INSTITUTO define y declara que todas sus actividades están regidas por contratos pedagógicos, de investigación o económicos, que tienen una duración específica medida en unidades académicas de tiempos (UNATIS) cuya duración mínima es de 4 meses o 120 días naturales.

Artículo 80. EL INSTITUTO define y declara la improvisación en docencia como cualquier cambio al programa de estudios (en cualquiera de sus partes) de una asignatura o materia una vez que el contrato pedagógico entre el maestro y el alumno ha sido firmado y declarados sus objetivos, contenido, desarrollo y procedimientos de evaluación dentro de las UNATIS contempladas para la ejecución del mismo.

Artículo 81. EL INSTITUTO define y declara la improvisación en investigación como cualquier cambio al proyecto de investigación por parte de un miembro de EL INSTITUTO, individual o colegiado, una vez que éste ha sido aprobado y firmado por quienes están involucrados en el desarrollo del mismo, ya sea como tutores, asesores, investigadores, colaboradores o alumnos, dentro de las UNATIS estipuladas para la ejecución del mismo.

Artículo 82. EL INSTITUTO define y declara que los miembros del mismo, según se desprende de los derechos que el mismo INSTITUTO les confiere, tienen la facultad de proponer, a título individual o colegiado, modificaciones a cualquiera de los contratos que se firmen en la institución, antes de su inicio o una vez finalizados (para los ciclos académicos posteriores), pero no durante su transcurso.

Artículo 83. EL INSTITUTO obliga a los miembros del mismo a que se sujeten a manuales de procedimientos detallados o a guiones didácticos, para el desarrollo de las actividades que en los contratos se pacten. Ello con la finalidad de que EL INSTITUTO promueva y en su caso alcance, las CERTIFICACIONES LOCALES, NACIONALES E INTERNACIONALES de calidad para las

instituciones de investigación y docencia.

Artículo 84. EL INSTITUTO proporcionará oportunamente los manuales de procedimientos y en su caso los guiones didácticos a que se refiere el artículo anterior desarrollándolos ya sea por sus propios medios y recursos; ya sea con la colaboración de aquellos miembros que deseen participar; sin que ello represente obligación tácita, sólo la derivada de su implementación como parte de sus actividades institucionales.

Artículo 85. EL INSTITUTO podrá implementar actividades específicas de investigación o formación, cuya finalidad sea colaborar con el diseño y desarrollo de los manuales de procedimiento y/o guiones didácticos a que se refieren los artículos 83 y 84 de estas Constituciones Reglamentarias.

TÍTULO 6. SOBRE LA PROMOCIÓN Y EVALUACIÓN EN GENERAL

Artículo 86. EL INSTITUTO define y declara que los criterios para la promoción de los miembros entre las funciones de aprendizaje y de docencia se efectuarán conforme a los acuerdos de los claustros correspondientes a los programas vigentes.

Artículo 87. EL INSTITUTO define y declara que la promoción de los miembros en función de aprendizaje (alumnos) de una asignatura a otra, se efectuará cuando el profesor de la misma haya calificado, llenado y firmado la minuta correspondiente y la haya conducido al responsable académico de EL INSTITUTO. En ningún caso este procedimiento tardará más de 7 días naturales después de haber finalizado cada ciclo o semestre.

Artículo 88. EL INSTITUTO define y declara que la evaluación de los proyectos de investigación estará a cargo de un miembro colegiado diferente del que los autorizó.

Artículo 89. EL INSTITUTO define y declara que la evaluación de las asignaturas se efectuará conforme a los contratos pedagógicos correspondientes y al programa de estudio de cada asignatura, siguiendo los siguientes criterios:

- a) El principio general de correspondencia de lo evaluado con el perfil de egreso.
- b) Los instrumentos de evaluación prescritos por el maestro en el contrato pedagógico establecido con sus alumnos, o del investigador con sus colaboradores.
- c) Los productos y procedimientos descritos en el contrato pedagógico efectuado entre el maestro y sus alumnos o entre el investigador y sus colaboradores.

Artículo 90. EL INSTITUTO define y declara la existencia del procedimiento de refutación de la evaluación, mediante el cual se manifiesta un diferendo entre el alumno y el maestro en relación a la evaluación asignada al primero. También existe refutación cuando un miembro individual o colegiado tiene un diferendo sobre una evaluación dada a un proyecto de investigación en cualquiera de sus fases.

Artículo 91. EL INSTITUTO define y declara que la refutación de las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior debe efectuarse en los términos que se han descrito con detalle en el Título 2, del Capítulo IV de estas Constituciones Reglamentarias.

TÍTULO 7. SOBRE LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS Y LOS EXÁMENES PROFESIONALES DE POSTGRADO

Artículo 92. EL INSTITUTO define y declara que para la obtención de los títulos de maestría y doctorado, deben utilizarse procedimientos diferentes, toda vez que en maestría los Programas de Estudio el TOTAL DE CRÉDITOS se cubre con materias o asignaturas, quedando la investigación o tesis como una de las alternativas y no como la única, para la obtención de los grados respectivos; mientras que en doctorado, la titulación depende directamente de la elaboración de un reporte de investigación científica o tesis. En función de lo anterior, el INSTITUTO establece criterios diferentes para titulación en maestría o doctorado, al tenor de los siguientes incisos:

Artículo 92a. Para la obtención de Títulos de Maestría, el miembro o alumno podrá recurrir a cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Presentar un Examen Profesional en el cual defienda un documento que manifieste su conocimiento y experiencia en el campo profesional y línea curricular en el que se haya formado.
- b) Cursar y aprobar al menos 3 materias en cualquiera de los programas de Doctorado del Instituto.
- c) Acreditar excelencia académica con promedio igual o superior a 92 a lo largo de los estudios sin haber reprobado o dejado pendiente ninguna de las asignaturas del programa en el que deseé titularse.
- d) Publicar al menos 1 artículo en revistas internacionales arbitradas del campo de su especialidad, con autoría individual (no coautoría). O 2 artículos en coautoría.
- e) Ingresar o pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT al menos durante 2 años consecutivos posteriores a la terminación de sus estudios completos (aprobación de la última asignatura del plan de estudios correspondiente).

Artículo 92b. Para la obtención de Títulos de Doctorado, el miembro o alumno podrá recurrir al siguiente procedimiento:

- a) Presentar un Examen Profesional en el cual defienda un documento que manifieste su conocimiento, experiencia y habilidades para la investigación científica en el campo profesional y línea curricular en el que se haya formado (tesis doctoral o disertación doctoral).
- b) La tesis puede conformarse de un reporte de investigación científica inédito o bien de al menos 2 reportes de investigación realizados por el miembro a lo largo de su formación en los estudios doctorales, siempre y cuando pertenezcan a una misma línea de investigación y hayan sido publicados en revistas internacionales arbitradas del campo de su especialidad, con autoría individual (no coautoría). En ambos casos la valoración en el Examen Profesional considerará que el conocimiento construido por la investigación sea original, de frontera y que parte de (o sea aceptado en) la comunidad internacional científica de referencia.

Artículo 93. Para la programación de los exámenes profesionales, EL INSTITUTO recibirá la solicitud correspondiente del miembro que desee ser evaluado. La solicitud de evaluación, además de los aspectos administrativos que en su momento se determinen, debe anexar el proyecto de

investigación terminado. EL INSTITUTO se obliga a contestar la solicitud en un plazo no mayor a 10 días naturales y a determinar la integración de un miembro colegiado de evaluación y dictaminación (jurado) así como la fecha y lugar del examen en no más de 20 días naturales después de la contestación de la solicitud.

Artículo 94. La evaluación en los exámenes profesionales se rige por los mismos principios, criterios y procedimientos que la evaluación general descrita con detalle en el Título 6 del Capítulo III de estas Constituciones Reglamentarias. Asumiendo que se trata de un proyecto de investigación terminado y que éste cuenta con su respectivo contrato de investigación.

Artículo 95. Los exámenes profesionales de postgrado se efectuarán siempre con un miembro colegiado de EL INSTITUTO más invitados adicionales de alguna otra institución educativa, con voz y voto, y que cuenten con las características descritas en el artículo 22 de estas Constituciones Reglamentarias.

Artículo 96. En un examen profesional de maestría, el miembro colegiado de EL INSTITUTO debe estar formado al menos con 3 integrantes y al menos un invitado adicional (cuatro miembros mínimo total).

Artículo 97. En un examen profesional de doctorado, el miembro colegiado de EL INSTITUTO debe estar formado al menos con 5 integrantes y al menos 2 invitados adicionales (7 miembros mínimo total).

Artículo 98. Los exámenes profesionales tienen las siguientes características y se rigen por el siguiente procedimiento:

- a) Una duración limitada no mayor a 180 minutos efectivos. Admitidos recesos.
- b) Un desarrollo público.
- c) Una deliberación privada por parte del jurado, no mayor a 90 minutos. Incluye los procesos de dictaminación y acreditación.
- d) La dictaminación es un juicio verbal razonado manifestado por cada jurado a los demás miembros dictaminadores del tribunal, a favor o en contra del proyecto de investigación. Esta dictaminación es previa y distinta del Acta de Examen Profesional.
- e) A la dictaminación le sigue la acreditación final. La acreditación es el proceso de votación verbal a favor o en contra del proyecto de investigación. Se sigue el sistema de mayoría simple para obtener un resultado a favor o en contra.
- f) Se le informa inmediatamente al sustentante sobre el resultado de la acreditación.
- g) A un informe de una acreditación en contra del proyecto, le sigue inmediatamente la descripción detallada y por escrito de los aspectos que deben ser modificados para obtener la dictaminación favorable, así como el tiempo que se le ofrece al sustentante para efectuar las modificaciones (no mayor de 60 días naturales). El sustentante debe luego repetir el procedimiento del examen profesional descrito en el Artículo 93 de estas Constituciones Reglamentarias.
- h) A un informe de una acreditación a favor del proyecto le sigue inmediatamente el llenado y firma del Acta de Examen Profesional, en el formato oficialmente aceptado.

Artículo 99. Los exámenes profesionales se someten a las mismas reglas de refutación que se describen y detallan en el Capítulo IV, Título 2 de estas Constituciones Reglamentarias.

Artículo 100. Los exámenes profesionales pueden efectuarse a través de medios electrónicos como la teleconferencia, Internet o cualquier otro, existente o por existir, siempre y cuando se cumpla con el criterio de que se efectúe en tiempo real y simultáneo, Y QUE SE DEJE CONSTANCIA DEL ACTO A TRAVÉS DE SU GRABACIÓN EN CUALQUIER MEDIO DE ALMACENAMIENTO. De este modo se favorece la participación de jurados invitados de instituciones nacionales e internacionales fuera del área metropolitana de Monterrey, Nuevo León, México.

Artículo 100a. Si un examen profesional se desarrolla al tenor del artículo anterior, y no se cumple con el criterio de grabación, en tiempo real y simultáneo, ya establecido, independientemente de las causas técnicas, o a quién sean imputables, se considerará NO efectuado, debiéndose proceder a su repetición, ajustándose el solicitante del examen al artículo 93 de estas Constituciones Reglamentarias.

Artículo 101. Si un miembro del INSTITUTO procederá a titularse con cualquiera de las otras opciones, deberá presentar un portafolio de evidencias que justifiquen el apartado o inciso con el cual desea que se proceda a tramitar su título profesional correspondiente. Lo anterior se hace presentando un escrito libre solicitando su titulación, fundamentado su petición en estas Constituciones Reglamentarias, citando textualmente el artículo e inciso correspondiente y procediendo a presentar pruebas que funden su dicho. El INSTITUTO, habiendo recibido dicho escrito y sus pruebas, lo someterá a revisión de un miembro colegiado (de mínimo 2 miembros) del claustro correspondiente (a maestría o doctorado) y expedirá un informe razonado al director diciendo si están suficientemente probados los incisos citados por el miembro que pretende el título. Si el informe razonado es positivo, el director expedirá y firmará el ACTA DE NO EXIGIBILIDAD, dándose trámite a la expedición del título correspondiente. Todo este procedimiento no debe durar más de 10 días hábiles a partir de recibido el escrito del miembro que pretende el título.

TÍTULO 8. SOBRE LA EVALUACIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y SU ACTUALIZACIÓN

Artículo 102. EL INSTITUTO define y declara que para efectos de evaluación y actualización de los programas de estudio en los planes académicos existentes o por existir, utilizará el principio de la evaluación continua.

Artículo 103. EL INSTITUTO define y declara que la evaluación continua a que se refiere el artículo anterior es un proceso permanente, cíclico y con duración de 1 UNATI o semestre que implica la investigación y propuesta de cambios a los programas de asignatura existentes.

Artículo 104. EL INSTITUTO define y declara que el proceso de actualización y evaluación se efectúa por medio de tres procedimientos:

- a) Canalizando, favoreciendo e implementando la iniciativa propia de los miembros a través de actividades voluntarias tendientes a la revisión y reforma curricular, sustentadas en los artículos 10, 38, 39 y 40 de estas Constituciones Reglamentarias.

- b) Por medio de las actividades obligatorias a que se hace referencia en el artículo 47 de estas Constituciones Reglamentarias.
- c) Por medio de la vinculación con el sector productivo, a través de la implementación de los proyectos de investigación que tiendan a satisfacer los requerimientos expresados en el artículo 5 de estas Constituciones Reglamentarias y que impliquen la reforma a programas para vincular estrechamente las necesidades del sector productivo y las capacidades, habilidades, conocimientos y destrezas que se desarrollan por EL INSTITUTO en sus miembros.

Artículo 105. EL INSTITUTO define y declara que una vez cada ciclo, se reunirán al menos tres cuerpos colegiados con la finalidad de identificar y definir las líneas de investigación que habrán de trabajarse para efecto de cumplir con la evaluación de los programas vigentes y su actualización, conforme al Título 4 del Capítulo 3 de estas Constituciones Reglamentarias.

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL

TÍTULO 1. SOBRE LA AUTORIDAD DE GRADO

Artículo 106. EL INSTITUTO reconoce en todos sus miembros, una autoridad específica correspondiente al grado académico con que cuente el miembro. El grado académico otorgado por instituciones educativas, tecnológicas o de investigación confiere autoridad académica, denominada autoridad de grado. El principio utilizado por EL INSTITUTO es que a mayor grado académico, mayor autoridad de grado. EL INSTITUTO reconoce, adicionalmente a los títulos académicos, autoridad de grado por el ejercicio sobresaliente de una profesión, donde se demuestre la utilización de técnicas o tecnologías innovadoras, o por contribuciones específicas al incremento del conocimiento científico teórico en áreas determinadas del saber humano. Sólo los miembros con título de doctor, a título personal o formados en colegio, pueden solicitar autoridad de grado para un miembro al EL INSTITUTO. EL INSTITUTO reconoce sólo los doctorados honoris causa que su claustro general en sesión solemne otorgue.

Artículo 107. EL INSTITUTO no le reconoce a la edad, al prestigio personal, a los títulos nobiliarios, autoridad de grado. EL INSTITUTO no reconoce autoridad de grado para los doctorados honoris causa otorgados por otras instituciones.

Artículo 108. Para conferir autoridad de grado por un doctorado honoris causa otorgado por otra institución, el claustro de doctores debe promover y aceptar colegiadamente dicho reconocimiento frente al claustro general de EL INSTITUTO, y sólo se aceptará la promoción y dación, para el caso de doctorados en áreas temáticas directamente de la competencia de cuando menos 3 doctores del claustro doctoral de EL INSTITUTO.

Artículo 109. La autoridad de grado no puede ser utilizada para efecto de toma de decisiones organizativas ni administrativas, en relación a cualquier ámbito de la docencia o la investigación, toda vez que se reconoce una postura común, en todos los miembros de EL INSTITUTO, de que el conocimiento es construido por los sujetos en la interacción con el medio y no está terminado nunca, por lo que no puede ser impuesto ni distribuido o aceptado.

TÍTULO 2. SOBRE LA REFUTACIÓN DE LA EVALUACIÓN Y EL USO DE LA AUTORIDAD DE GRADO

Artículo 110. EL INSTITUTO reconoce el derecho a cualquiera de sus miembros, a título individual o colegiado, a refutar la evaluación efectuada por alguno de sus miembros.

Artículo 111. Por principio general, EL INSTITUTO recomienda que como procedimiento regular para la evaluación se utilicen:

- a) El principio general de correspondencia de lo evaluado con el perfil de egreso.
- b) Los instrumentos de evaluación prescritos por el maestro en el contrato pedagógico establecido con sus alumnos, o del investigador con sus colaboradores.
- c) Los productos y procedimientos descritos en el contrato pedagógico efectuado entre el maestro y sus alumnos o entre el investigador y sus colaboradores.

Artículo 112. Por principio general, EL INSTITUTO no recomienda que la autoridad de grado sea un recurso regular del funcionamiento de la evaluación en la institución. Sin embargo, reconoce que puede ser utilizada como un recurso excepcional para la resolución de diferendos entre maestro y alumno o entre investigador y colaborador para efectos de evaluación cuando se han agotado por completo la discusión y el análisis en torno del principio general de correspondencia entre lo evaluado y el perfil de egreso, así como en los casos en donde las circunstancias no hayan sido previstas dentro del contrato pedagógico o de investigación establecido entre los miembros.

Artículo 113. EL INSTITUTO obliga a sus miembros en el sentido de que la autoridad de grado sólo sea utilizada como un último recurso en el diferendo de controversias epistemológicas y que aludan estrictamente al campo de conocimiento en el que los participantes son especialistas y que, simultáneamente, correspondan a casos no previstos en el contrato pedagógico establecido entre el maestro y el alumno.

Artículo 114. La autoridad de grado sólo puede ser utilizada como recurso para la solución de diferendos en la evaluación de miembros individuales de autoridad de grado inferior a quien evalúa.

Artículo 115. La autoridad de grado no puede ser utilizada como recurso para la solución de diferendos en la evaluación de miembros individuales cuando poseen un grado académico similar o superior.

Artículo 116. La autoridad de grado, cuando se utiliza como recurso para la solución de diferendos en la evaluación de miembros individuales con grado inferior puede ser refutada sólo por miembros colegiados.

Artículo 117. La autoridad de grado de miembros colegiados de grado similar, es irrefutable cuando se utiliza como recurso para la solución de diferendos en la evaluación de miembros individuales de grado académico inferior (colegiados o no).

Artículo 118. La autoridad de grado de miembros colegiados de grado similar es refutable sólo por miembros colegiados de un grado similar o superior.

Artículo 119. El procedimiento de refutación de evaluación se desarrolla del modo siguiente:

- a) Solicitud verbal del alumno o colaborador de iniciar una discusión en torno de una evaluación recibida.
- b) Si no hay acuerdo entre las partes, el maestro o investigador debe imponer su firma autógrafa al documento en el que se ampara la calificación, con las siglas A. G. (autoridad de grado).
- c) Este documento probatorio, con la calificación obtenida, la firma del maestro y las siglas A. G. es indispensable para cualquier procedimiento de refutación de evaluación.
- d) El alumno debe solicitar el documento anterior a través de un escrito al maestro o investigador con copia dirigida al coordinador del claustro del plan de estudios de que se trate. Igual procedimiento se debe utilizar si el maestro no accede a la petición verbal de refutación de evaluación.
- e) Si el alumno recurre a una instancia superior, deberá refutar por escrito la evaluación con una carta dirigida al coordinador del claustro del plan de estudios de que se trate, donde se exponga claramente la diferencia entre evaluador y evaluado y los artículos correspondientes de las Constituciones Reglamentarias, referentes a la utilización del grado, en donde se demuestre que no puede ser utilizado como recurso para la solución del diferendo.
- f) EL INSTITUTO recomienda al coordinador del claustro utilizar el análisis y la discusión racional como medio de solución del diferendo entre evaluador y evaluado. Sólo si no es posible una solución, recomendará la lectura y discusión del caso al 50% o más del claustro del plan de estudios de que se trate. Los miembros del claustro a los que se llame a consulta pueden integrarse en colegio si así lo consideran, ateniéndose a las prescripciones correspondientes, o si no es posible o no lo desean, pueden manifestar su opinión grupal con una votación de mayoría simple (la mitad más uno). La opinión de los miembros del 50% o más del claustro del plan de estudios correspondiente es irrefutable.

TÍTULO 3. SOBRE DE LA RESOLUCIÓN DE DIFERENDOS

Artículo 120. EL INSTITUTO reconoce, en un miembro colegiado, a 1.5 votos por cada uno de sus miembros, para efecto de toma de decisiones y asignación de recursos de infraestructura, materiales y económicos, bajo el principio de autoridad similar de grado.

Artículo 121. EL INSTITUTO reconoce, en un miembro colegiado, la automática equidad cuantitativa de votos frente a un miembro de autoridad académica superior, para efectos de toma de decisiones, asignación de recursos de infraestructura, materiales y económicos, en el caso de disparidad de autoridad por grado académico.

Artículo 122. Los miembros colegiados de distintos grados académicos se considerarán conformados por miembros de grado académico igual al menor de los grados que ostente alguno de sus miembros.

Artículo 123. A igualdad de votos entre miembros colegiados, determina la autoridad de grado.

Artículo 124. A igualdad de autoridad de grado entre miembros colegiados, determina la cantidad de votos.

Artículo 125. Diferendos entre miembros colegiados con máxima autoridad de grado e igualdad de votos, determina el claustro del plan de estudios correspondiente en pleno.

Artículo 126. Diferendos no contemplados serán determinados por tres cuartas partes más uno, del claustro general.

CAPÍTULO V. IDENTIDAD CORPORATIVA INSTITUCIONAL

TÍTULO 1. SOBRE DE LA IDENTIDAD DEL INSTITUTO Y SUS MIEMBROS

Artículo 127. EL INSTITUTO define y declara que la identidad corporativa institucional es el conjunto de signos, símbolos, colores, piezas musicales, vestimentas y formatos de documentos impresos y digitales que se relacionan y vinculan estéticamente con la finalidad de proporcionar una específica y determinada vinculación psicológica de pertenencia a los miembros del instituto con éste, y una afinidad, identificación y sentido de grupo entre ellos.

Artículo 128. EL INSTITUTO define y declara que la identidad corporativa es la fuerza psicológica que congrega a sus miembros en una unidad superior a cada uno de ellos como individuos y como grupo social y del impacto de esa fuerza en la sociedad. Siendo así que la identidad corporativa institucional no sólo está constituida del sentido de pertenencia de los miembros al instituto y de las vinculaciones entre ellos, sino también del impacto que dicha fuerza tiene en la sociedad (cada ciudad en donde EL INSTITUTO tenga instalaciones o se encuentre trabajando permanente o temporalmente).

Artículo 129. EL INSTITUTO define y declara que la identidad corporativa institucional debe ser promovida, impulsada, financiada, apoyada, reforzada y dotada del máximo cumplimiento de sus ordenamientos reglamentarios ya que se reconoce en ella una parte fundamental de la existencia presente y futura del instituto y de sus miembros.

Artículo 130. EL INSTITUTO define y declara que la identidad corporativa institucional es obligatoria para todos sus miembros y éstos deben conocerla y aceptarla al momento de solicitar su incorporación al mismo.

Artículo 131. EL INSTITUTO define y declara que la identidad corporativa institucional, con ser obligatoria, no es excluyente de otras identidades, lo anterior debido a que se inspira bajo los principios de la libertad individual, la libertad de conciencia y credo, la libertad de las ideas políticas, la democracia y la equidad de género.

Artículo 132. EL INSTITUTO define y declara que reconoce la existencia de otras identidades nacionales, regionales, locales, institucionales, entre otras, y que acepta que cualquiera de sus miembros puede en todo momento ingresar poseyéndolas y ejerciendo su derecho a la utilización de todos los elementos enumerados en el artículo 127, siempre y cuando acepte recíprocamente que

su respectiva identidad no es excluyente de la del instituto.

Artículo 133. EL INSTITUTO define y declara que los miembros colegiados temporales, particularmente los que se conforman para exámenes profesionales y de grado (maestrías y doctorados) pueden estar conformados por personas que no son miembros institucionales y por lo tanto no se vinculan conforme lo establecido en el artículo 132.

Artículo 134. EL INSTITUTO define y declara que debe promoverse la participación de individuos no miembros institucionales en los grupos colegiados, respetando y aún solicitando e impulsando el ejercicio de su identidad corporativa, ya que se observa en esta práctica una excelente forma de crecimiento y desarrollo de la propia vida institucional.

Artículo 135. EL INSTITUTO define y declara que en los grupos colegiados conformados para examen de grado de doctorado hay obligación de que dicho grupo se conforme con individuos no miembros del instituto con la obligación vinculante de que dichos individuos cumplan obligatoriamente el uso de sus identidades corporativas con al menos uno de los elementos enumerados en el artículo 127. De no cumplir esta obligación, debe negarse la participación del individuo no miembro en el grupo colegiado a que hace referencia este artículo.

TÍTULO 2. SOBRE SIGNOS

Artículo 127. Diferendos entre miembros colegiados con máxima autoridad de grado e igualdad de votos, determina el claustro del plan de estudios correspondiente en pleno.

Artículo 128. Diferendos no contemplados serán determinados por tres cuartas partes más uno, del claustro general.

TÍTULO 1. SOBRE SÍMBOLOS

Artículo 127. Diferendos entre miembros colegiados con máxima autoridad de grado e igualdad de votos, determina el claustro del plan de estudios correspondiente en pleno.

Artículo 128. Diferendos no contemplados serán determinados por tres cuartas partes más uno, del claustro general.

TÍTULO 1. SOBRE COLORES

Artículo 127. Diferendos entre miembros colegiados con máxima autoridad de grado e igualdad de votos, determina el claustro del plan de estudios correspondiente en pleno.

Artículo 128. Diferendos no contemplados serán determinados por tres cuartas partes más uno, del claustro general.

TÍTULO 1. SOBRE VESTIMENTA

Artículo 127. Diferendos entre miembros colegiados con máxima autoridad de grado e igualdad de votos, determina el claustro del plan de estudios correspondiente en pleno.

Artículo 128. Diferendos no contemplados serán determinados por tres cuartas partes más uno, del claustro general.

TÍTULO 1. SOBRE PIEZAS MUSICALES

Artículo 127. Diferendos entre miembros colegiados con máxima autoridad de grado e igualdad de votos, determina el claustro del plan de estudios correspondiente en pleno.

Artículo 128. Diferendos no contemplados serán determinados por tres cuartas partes más uno, del claustro general.

TÍTULO 1. SOBRE DOCUMENTOS IMPRESOS O DIGITALES

Artículo 127. Diferendos entre miembros colegiados con máxima autoridad de grado e igualdad de votos, determina el claustro del plan de estudios correspondiente en pleno.

Artículo 128. Diferendos no contemplados serán determinados por tres cuartas partes más uno, del claustro general.

TÍTULO 1. SOBRE

Artículo 127. Diferendos entre miembros colegiados con máxima autoridad de grado e igualdad de votos, determina el claustro del plan de estudios correspondiente en pleno.

Artículo 128. Diferendos no contemplados serán determinados por tres cuartas partes más uno, del claustro general.

TÍTULO 1. SOBRE

Artículo 127. Diferendos entre miembros colegiados con máxima autoridad de grado e igualdad de votos, determina el claustro del plan de estudios correspondiente en pleno.

Artículo 128. Diferendos no contemplados serán determinados por tres cuartas partes más uno, del claustro general.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y MISIÓN DEL INSTITUTO.....	1
TÍTULO 1. DE LAS MISIONES Y NATURALEZA DEL INSTITUTO	1
TÍTULO 2. DE LA FORMA DE CUMPLIR LAS MISIONES Y LA NATURALEZA DEL INSTITUTO	2
 CAPÍTULO II. LOS MIEMBROS DEL INSTITUTO.....	4
TÍTULO 1. DE LA NATURALEZA DE LOS MIEMBROS Y SU CARACTERÍSTICAS.....	4
TÍTULO 2. SOBRE LAS FUNCIONES DOCENTES DE LOS MIEMBROS	8
TÍTULO 3. DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS	8
TÍTULO 4. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS	9
 CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN ACADÉMICA, DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN.....	10
TÍTULO 1. SOBRE LA EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS	10
TÍTULO 2. SOBRE LAS BECAS	11
TÍTULO 3. SOBRE EL CONTRATO PEDAGÓGICO.....	13
TÍTULO 4. SOBRE EL PROGRAMA GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y LOS CONTRATOS DE INVESTIGACIÓN	13
TÍTULO 5. SOBRE LA IMPROVISACIÓN EN LA DOCENCIA Y LA INVESTIGACIÓN	16
TÍTULO 6. SOBRE LA PROMOCIÓN Y EVALUACIÓN EN GENERAL	17
TÍTULO 7. SOBRE LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS Y LOS EXÁMENES PROFESIONALES DE POSTGRADO.....	18
TÍTULO 8. SOBRE LA EVALUACIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y SU ACTUALIZACIÓN.....	20
 CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL.....	21
TÍTULO 1. SOBRE LA AUTORIDAD DE GRADO	21
TÍTULO 2. SOBRE LA REFUTACIÓN DE LA EVALUACIÓN Y EL USO DE LA AUTORIDAD DE GRADO	22
TÍTULO 3. SOBRE DE LA RESOLUCIÓN DE DIFERENDOS	23



CONSTITUCIONES REGLAMENTARIAS

INSTITUTO PARA EL FOMENTO CIENTÍFICO
DE MONTERREY

FOCIM